

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

EXPEDIENTE N° XXXXXXXXXX
RECURRENTE XXXXXXXXXX
REFERENCIA IRACIS

Consulta Vinculante N°

Asunción,

Señores XXXXXXX

RUC N° XXXX

Nos dirigimos a ustedes con relación a la nota ingresada mediante el expediente de referencia, en la que consultaron a la Administración Tributaria si los dividendos ganados por inversiones en otras empresas, que no superen el 30% de los ingresos gravados en el ejercicio, están exonerados de la tasa general del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios (IRACIS), así como de la tasa adicional establecida en el artículo 20, inciso 2) de la Ley N° 125/1991 modificada.

De acuerdo con las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

1. Los dividendos provenientes de rendimientos de capital invertido por la empresa recurrente en otras empresas paraguayas, deben ser considerados como ingresos gravados por el IRACIS, salvo que el total de los dividendos percibidos de todas las empresas en las que la firma recurrente ha invertido, en su conjunto, no supere el 30% de sus ingresos brutos gravados por el impuesto en el ejercicio fiscal.
2. La tasa adicional del 5% deberá aplicar el contribuyente al distribuir utilidades o dividendos gravados por el IRACIS.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Las utilidades y los dividendos gravados por el IRACIS, contemplados en el artículo 2°, inciso g) de la Ley N° 125/1991, modificada por la Ley N° 2.421/2004, encuentran su excepción en lo prescrito por el **artículo 14, numeral 1, inciso a)** del mismo cuerpo legal, cuando establece que están exonerados los que se obtengan “...en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en este impuesto, (...) siempre que el total de los mismos no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal...”

Dicho apartado se halla reglamentado en el **artículo 25°** del Anexo del **Decreto N° 6.359/2005**, y se expresa en el mismo sentido que la ley cuando establece *in fine* que si las utilidades y dividendos obtenidos, independientemente de la cantidad de entidades generadoras de estos ingresos, superan el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el IRACIS en el ejercicio fiscal que se liquida, el total de las utilidades acreditadas o dividendos percibidos será considerado ingreso gravado por este impuesto.

De lo antedicho se colige que las utilidades percibidas por los contribuyentes del IRACIS, de las empresas en las cuales han invertido, se encuentran gravadas por la tasa general del impuesto, sin embargo, podrán ser exoneradas de esta a condición de que el total de dichas utilidades o dividendos obtenidos no superen el límite porcentual prescrito en las normativas citadas.

Por tanto, cuando las utilidades superen el 30% mencionado estarán alcanzadas por la tasa general del IRACIS, entonces, la distribución de estas estará igualmente alcanzada por la tasa adicional del 5% (cinco por ciento) establecida en el artículo 20 de la Ley N° 125/1991, ya que, conforme a lo previsto en la ley, de existir utilidades y/o dividendos gravados por la tasa general del IRACIS, al momento de su distribución corresponderá aplicar la correspondiente tasa adicional del 5 % (cinco por ciento).

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

MARÍA LETICIA MACIEL, *Dictaminante*

Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

FABIÁN DOMÍNGUEZ, *Viceministro*

Subsecretaría de Estado de Tributación